

**ANTECEDENTES**

- I. El 14 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema Nacional Transparencia y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, la siguiente solicitud de información:

"Fecha de inicio de construcción de la Unidad de Vigilancia Epidemiológica Ambiental (UVEA) en el municipio de Ures, Sonora. Copia del Proyecto de la UVEA, Características de la UVEA, costo total, equipo y capacidad de atención. Copia del contrato de construcción de la UVEA, Ubicación, costo del terreno y ¿A quién se le compró? ¿Quién era el anterior propietario del terreno? ¿Desde cuándo se encuentran detenidos los trabajos de construcción y el motivo? ¿Fecha para culminación de trabajos de construcción y cuándo será puesto en operación? ¿Presupuesto asignado para la operación de la UVEA en 2016?"(sic)

Datos Adicionales: "La UVEA es parte de los compromisos impuestos a Grupo México después del derrame en la mina Buenavista del Cobre el 26 de agosto de 2014. [http://www.diariodelyaqui.mx/secciones/estatal/116266-anuncia-semarnat-inicio-de-uvea-en-ures-sonora.](http://www.diariodelyaqui.mx/secciones/estatal/116266-anuncia-semarnat-inicio-de-uvea-en-ures-sonora)" (sic)

- II. El 06 de julio de 2016, la **SPPA** emitió el oficio número **SPPA/0747/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que al respecto de la información relacionada con a quien se le compró y el propietario anterior del terreno para la construcción de la Unidad de Vigilancia Epidemiológica Ambiental de Sonora debe considerarse como información **confidencial**, debido a que el proporcionar el **nombre** de las personas se relaciona en forma directa con datos personales concernientes a una persona que la hace identificable, por lo que solicitó al Comité de Información confirme la información señalada como confidencial.

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II de la LFTAIP; 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)..
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.





- IV. Que en las fracciones I y II del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales que en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SPPA/0747/2016**, la SPPA indica el dato que enseguida se detalla, mismo que este Órgano Colegiado considera se trata de un dato personal concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación.

Descripción	Motivación
Nombres	<p>Que en la Resolución RDA 760/15 emitida por el ahora INAI advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en el oficio número **SPPA/0747/2016**, la **SPPA**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en: **nombres**, lo anterior es así ya que este fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de un dato personal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137 de la



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 294/2016 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600205516.**

LGTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II por tratarse de un **dato personal** como se señala en el oficio número **SPPA/0747/2016** de la **SPPA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **SPPA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de julio de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales